

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PENNSILVANIA, CALDAS

Pensilvania, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la solicitud de amparo de pobreza, formulado por el señor JUAN DE DIOS NARANJO GÓMEZ, identificado con C.C. 3.536.549 de Pensilvania, Caldas, radicada bajo el No. 2022-00066, se dispone:

Mediante auto calendado el día 24 de agosto del año avante, se concedió el amparo constitucional al solicitante y se designó como apoderado al doctor DANIEL ARANGO GIRALDO, quien una vez notificado por el señor NARANJO GÓMEZ, este aportó vía correo electrónico el 28 de agosto, memorial manifestando:

"...Señoría he tomado contacto con el señor petionario al celular 3118902875 y en dicha conversación telefónica he sabido que él es propietario inscrito de un bien inmueble en el municipio de Pensilvania.

Así las cosas, considero que no sería posible amparar por pobre al mencionado solicitante, razón por la cual no acepto el cargo en favor del señor JUAN DE DIOS NARANJO GÓMEZ ..."

Revisada la excusa aportada por el profesional Arango Giraldo, debe indicar el Despacho que, al haber realizado la manifestación de no poseer recursos bajo la gravedad de juramento, el Despacho concedió tal beneficio al demandante; por lo que, la designación de amparo de pobre se realizó conforme lo señala el artículo 154 inciso tercero, del Código General del Proceso, que reza:

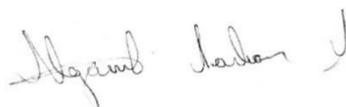
"Art. 154. Inciso tercero. El cargo será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)..."

No obstante, el Despacho no es desconocedor de que la labor asistencial y jurídica que realiza un profesional del derecho no puede ser tomada como una labor de la cual no va a recibirse una retribución por la labor realizada; por eso, el Juzgado le recuerda al solicitante del amparo de pobre y al profesional jurídico que por tratarse de un bien que se pretende usucapir, eventualmente este último debe recibir su retribución conforme lo establece el artículo 155 del CGP.

"Art. 155. -Remuneración del apoderado. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10% en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano..."

Como quiera que el auto que concede el amparo de pobre, no es objeto de recursos al ser un mero acto de designación de un auxiliar de la justicia, el Despacho no puede atender el recurso impetrado por el Dr. ARANGO GIRALDO, y con ello, lo requiere para que atienda lo dispuesto en el artículo 154 del CGP, advirtiéndolo al señor NARANJO GÓMEZ que debe cumplir lo dispuesto en el artículo 155 del CGP, por lo que el abogado podría adelantar incidente de regulación de honorarios en caso de que no honre lo consagrado en la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHON LONDOÑO
JUEZ

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No.119</p> <p>DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA Secretario</p>
--